



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05757-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELIDA CIEZA DE MUÑOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melida Cieza de Muñoz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 25 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, intereses legales y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el monto de la pensión que percibe la demandante superó el mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de julio de 2008, declara infundada la demanda, considerando que la pensión inicial otorgada a la demandante fue superior al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la pensión otorgada a la demandante, a la fecha de la contingencia, superó los tres sueldos mínimos vitales.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se cuestiona la suma específica de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 18181-D-021-CH-86-T, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión, a partir del 10 de marzo de 1985, por la cantidad de S/. 229,050.70 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que estableció en 72,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en S/. 216,000.00. Asimismo, de las boletas de pago adjuntadas por la demandante, obrantes a fojas 69 y 70, se evidencia que la pensión otorgada en los periodos de abril de 1989 y enero de 1991, fue superior al mínimo establecido en cada oportunidad de pago. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de la actora de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05757-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELIDA CIEZA DE MUÑOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho al mínimo vital, y a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión inicial de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**